LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para ion demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se i retaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagraran su insercion, entendiendose en esto caso con el Editor del Bolerix.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, porstrimestre. 7 pesetas.—Para ".. fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adeiantades, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 centimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon. nú-

mero 16.-En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Prinresa de Asturies continuan en esta. Corte sin novedad en su importan. te salud.

-ele igual beneficio disfrutan las: Sereuisimas, Senoras Iufantas Dona Maria del Pilar, Dona Maria de la Paz y Doña Maria Eu-

1 199 19 19 19 19 03 0 0 10 10 1 30 Gaeeta núm. 141.)

Property and an engine of

REALES DECRETOS.

to the facilities of the control of En el expediente y autos de competencia.sascitada, entre el Cobernador de la provincia de llüesch y el Juéz de primera instancia de la capital; de los cuales resella:

· Que à nombre de dona Joaquina Arcon, vecina de Huesca, y zon fecha il de Julio de 1878, presentó ante el referido Juzgado un imerdicio de recobrar, manifestando que la parte actora vealicis pina cusa sita en la calle, del [Coso Bajo de aquella ciudad, li-; bre de todo gravamen y servidumbrés hasta que su conveci--no.i). Antenio: Gavin, dueño de otra casa configua, al reconstruiria habia corrido ó volado mera de los limites de la extension que tiene el tejado de estafultima casa un alero o ram, de! un metro de extension proximamente sobre, el tejado de la casa; i de la parte actora, sobre el cual; han de caer necesariamente lus aguas pluviales que se deriven por el rafe o voladura construido lines hochas conforme à la ... nueva

aliora, imponiendo asi una servidumbre de recibir aguas pluviales que antes no existia; y además que el mismo. Gavin habia prolongado el entramado del . tercer piso, afrontandole à la fa-: chada é pared principal de la casa del actor, y privándola de este modo ó disminuyendo considerablemente las luces de los balcones del primero y segundo piso de la misma casa, y las que'

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia: del despojante, el Juez, despues de practicar la diligencia de vista ocular, dicto auto restitutorio, del cual interpuso apelacion don Antonio Gavin, siéndole admitida en ambos efectos:

Que antes de que los autos fueran elevados al Tribunal superior el Gobernador de la provincia, à instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 20 de Sotiembre de 1878-alegando que en 4 de Diciembre de 1877.19. Antonio Gavin solicito de aquella corporacion municipal licencia para reedificar una casa que habia ad-; quirido en la calle del Coso Bajo; nia posevendo durante muchos: ly prévia presentacion y aprobacion de los planos de fachadas. se le concedió la licencia, seña-, landole las lineas à que debia sujetarse con arreglo al plan general de alineaciones aprobado por Real orden de 14 de Noviembre de 1854, despues de haber estado el proyecto, expuesto, al público sin que se presentara reclamacion alguna: que en virtad de este antecedente era de suponer que Dona Jonquina Arcon, propietaria de la casa contigua à la de Gavin, habia aceptado las Consécuencias de las-edificacio-

alineacion, sin que ahora pueda invocar otro derecho que el deser indemnizada por los perjuicios que en cualquier concepto se la hayan ocasionado: que por tanto là cuestion promovida versa sobre alineacion de calles y sus consecuencias, materia de las atribuciones de la Administracion municipal; contra cuyas providencias no proceden los interdictos; y citaba el Gobernador en recibe la trastienda de la plant papayo de an competencia los articulos 72 y 89 de la ley municipal y varias, decisiones de competencia à propuesta del Consejo de Estado: .

> Que el Juez sustanció el incidente; y separandose del dictamen del Promotor fiscal, proveyo auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto en la parte en que este se reseria à la disminucion de luces originada por la nueva construccion de la casa de D. Antonio Gavin, y se declaró competente para conocer del extremo relativo à la voladura del alero y rafe, de que resultaba una nueva servidumbre de aguas pluviales, fundandose el Juez para hacer esta distincion en que este ultimo extremo es independiente de la cuestion de alineacion, pues se restere al establecimiento de una servidumbre, sobre la 'cual nada ha dispuesto ni podido disponer la Autoridad administrativa, siendo de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria el conocer de un asunto meramente civil:

Que D. Antonio Gavin interpuso apelacion de este auto; y el Juez, si bien tuvo por presentado en tiempo el escrito de apelacion, acordo que luego que contestase el Gobernador al exhorto en que ol Juez le participaba haberse declarado competente se proveeria acerca del recurso de apelacion i ala jurisdiccion del Tribunal su-

interpuesto por D. Antonio Gavin:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecei de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal o Juzgado ordinario o especial lo requerirà inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

. Visto el art. 67 del mismo reglamento, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal dicten el auto declarandose competentes ó incompetentes, si las partes ó Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciarà el articulo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 63, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortarà inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de le contrario tenga por formada la competencia: .

Considerando:

1. Que el Juez de primera instancia de Ilnesca al recibir el requerimiento del Gobernador para que se inhibiera del conocimiento del negocio carecia ya de jurisdicción para entender del mismo, puesto que habia admitido la apelacion interpuesta por la parte despojante: y por tanto, en vez de darce el Juez por requerido, debio contestar al Gobernador que, estando el asunto bajo perior, con el mismo habia de ventilar la contienda de competencia:

2. Que aparte de la irregularidad prenotada que produce la nulidad del requerimiento, resulta tambien que el Juez, despues de dictar el auto motivado en que se declaró competente, lo comunicó desde inego al Gobernador sin embargo de que, léjos de haber quedado sirme, sue apelado en tiempo habil por el despojante D. Antonio Gavin, creyéndose el Juez autorizado para aplazar el proveer sobre la apelacion hasta que el Gobernador contestase insistiendo ó desistiendo de la competencia:

3.º Que aparecen por tanto infringidos los preceptos reglamentarios que quedan citados, lo cual produce vicios sustanciales en el procedimiento que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ira lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio à veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 148.)

grane su<u>s marrio la con</u>

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audieucia de Granada y el Gobernador de la provincia de Malaga, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1876 unas cien cabezas de ganado propias de D. Antonio Luna Rubio eran conducidas desde la villa de Alozaina á Coin, teniendo que pasar forzosamente por el trozo de camino que comunica á ambas poblaciones y atraviesan un olivar de D. José Garcia Medina, de cuyo olivar arraigan algunos arboles en el trayecto del expresado camino, y que al pasar por él el referido ganado comió como unos trece cuartillos del fruto que habia caido en el suelo:

Que denunciado este hecho al Juez municipal de Coin, se siguió el correspondiente juicio de faltas. que terminó por sentencia del Juzgado de primera instancia del partido, absolviendo á los demandantes libremente por haber ejeontado un hecho lícito con la debida diligen:ia:

Que en vista de la anterior sen-

tencia el Ayuntamiento de Cvin creyo que aquella constituia un " precedenta fonesto para el gobierno y direccion de los intereses peculiares de aquel pueblo, y en particular de la clase propietaria, por lo cual consideró que era mas adecuada la via gubernativa para la correccion de tales faltas, y acordó excitar el celo de su Presidente para que aquel hecho abusivo no quedase impune por causa de la limitacion de la ley penal, ó de las sobradas garantias que dan los procedimientos criminales á los infractores, sino que se castigase con arreglo á los bandos autorizados ó á las costumbres establecidas en la localidad:

Que en su virtud el Alcalde de dicho pueblo impuso gubernativamente á los que conducian las cien cabezas de ganado, propiedad dei Luna, la multa de 25 pesetas que habian de satisfacer á prorata, y al dueño del expresado ganado una peseta 75 céntimos y la indemnizacion del dano causado:

Que D. Antonio Luna Rubio opuso á este acto gubernativo la excepcion de cosa juzgada y la incompetencia del Alcalde, por lo cual protestó respetuosamente del procedimiento gubernativo, reservándose exigir la responsabilidad á quien correspondiera por usurpacion de atribuciones:

Que en su consecuencia el expresado Luna acudió al Juez de primera instancia del partido denunciando el hecho antes indicado. y se empezo á instrnir la oportuna causa criminal para la averiguacion y castigo del delito denunciado:

Que el Alcalde de Coin acudió al Gobernador de la provincia. para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial, como asi en efecto lo hizo el expresado Gobernador, dirigiendo el requerimiento à la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, fundándose: en que las Ordenanzas municipales que han sido infringidas. la ley Municipal y los reglamentos de caracter general abonan la competencia de la Autoridad gubernativa en el asunto que se discute: en que la circunstancia de ser absolutoria la sentencia dictada por la Antoridad judicial excusa un conflicto jurisdiccional y favorece en cierto modo la competencia de la Administracion al conocer de una falta que los Tribu-

justiciable. y que sin embargo lo es en la esfera gubernativa: en que las disposiciones del libro 3.º del Código penal no derogan las Ordenanzas municipales ni limitan las facultades de los funcionarios administrativos para corregir las faltas por infraccion de dichas Ordenanzas: en que hay una cuestion prévia que resolver de la cual depende el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales; y citaba el Gobernador los articulos 67, 68, 69 y 72 de la ley Municipal; el art. 184 del reglamento de 8 de Abril de 1848, articulos 19 y 31 del reglamento de 19 de Enero de 1867; art. 625 del Código penal, y art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito dictó auto declarándose: en que con arreglo á la ley orgánica del Poder. judicial, el conocimiento de los juicios de faltas corresponde á los Jueces municipales y en apelacion á los de primera instancia: en que una vez dictada sentencia que quedó firme en el celebrado á conrecuencia de la denuncia hecha por el daño causado en el olivar de D. José Garcia por las cabezas de ganado de D. Antonio Luna, el Alcalde no pudo conocer de aquel hecho, que habia sido ya juzgado por los Tribunales ordinarios en que el castigo del delito que se persigue no está reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ni hay tampoco cuestion prévia que resolver, unicos casos en que pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales; y en que aun no se ha declarado procesado al Alcalde de Coin, por lo cual es prematura tambien la competencia suscitada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba nales ordinarios no han creido decidirse alguna cuestion prévia,

de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios o especiales:

Consideraudo:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia, presentada por D. Antonio Luna Rubio ante el Juez da primera instancia de Coin, por haber conocido y castigado gubernativamente el Alcal·le del expresado pueblo un hecho acerca del cual habian conocido ya los Tribunales ordinarios y dictado sentencia que llegó á ser ejecuto-

2. Que una vez que la Autoridad judicial habia entendido ya del asunto y terminado este por sentencia firme, no podia la Administracion avocar à si el conocimiento del mismo negocio, ni aun por medio de la competencia separarlo de los Tribunales, puesto que habia trascurrido el tiempo dentro del cual podia hacerlo; y por lo tanto, al conocer de un asunto, para el cual carecia de facultades el Alcalde de Coin, ha podido cometer este funcionario el delito de usurpacion de atribucio-

3. Que no se trata en el presente caso de determinar si el Alcalde se extralimitó ó no de sus facultades al aplicar disposiciones administrativas, sino del hecho de haber conocido de un asunto para el cual no tenia ya atribuciones en el tiempo en que lo hizo; y por lo tanto no puede determinarse aquí cuestion alguna de cuya prévia resolucion dependa el fallo que en su dia hubieren de dictar los Tribunales ordinarios; ni tampoco el cast: del delito que se persigue está r servado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competen-

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Cauipos.

(Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el signiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Varios vecinos de la anteiglesia de Guecho piden à V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador de Vizcaya, desestimando el recurso de alzada que le presentaron, mantuvo, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, el nombramiento de peon caminero liecho por el Ayuntamiento en favor de Lorenzo Aguirre, que no ha servido en el Ejército, à pesar ; de haber solicitado el empleo Francisco Lapresa, que es licenciado del cuerpo de Carabineros. con cuyo motivo resulta infringido el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876.

La providencia apelada se fundó en que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le concede el art. 78 de la ley municipal. Pedido informe à la corporacion acerca de si anunció la vacante, y de si antes de conferir la plaza al que la obtiene conocia las circunstancias de Francisco Lapresa, manistesta que circuló el anuficio en la forma acostumbrada en la localidad; y que aun cuando le constaba que Lapresa habia servido en el Ejército y sido peon caminero en las carreteras del Estado, presirio à Lorenzo Aguirre porque contando este 24 años de edad y aquel 51, y reuniendo otras condiciones que detalla. es mas apto para el trabajo corporal y para otros servicios que -pueden encomendarsele.

tamen que se le pide en Real órden de 31 de Marzo próximo pasado, entiende que V. E. debe servirse acceder á lo que los recurrentes solicitan, porque á su juicio es exacto que el Ayuntamiento infringió el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 al dictar el acuerdo origen del expediente.

Determina este precepto que los licenciados de la clase de tro-Pa serin preferidos para todas las vacantes que resulten en los destinos que expresa, entre los cuales se halla el de peon caminero, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, con la sola xcepcion del caso de encontrarse los interesados fisicamen-"imposibilitados para el servino en que se hayan de ocupar, 6 de no rennir las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respecavo; y como del texto del arti-

culo que se examina y del espiritu y objeto de la ley de que forma parte se desprende claramente que tal disposicion ce preceptiva, no recomendatoria únicamente segun se supone en la providencia apelada,-fuerza es reconocer que en virtud de aquella quedaron limitadas, en la parte à que la misma se resiere, las amplias facultades que por el art. 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 tenian los Ayuntamientos para la eleccion de los empleados pagados con fondos del Municipio:

No puede sostenerse con fundamento que la ley de 3 de Julio de 1876 haya sido derogada, en cuanto à los Ayuntamientos se reflere, por la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, porque si bien esta es posterior, en su art. 73 atribuye à dichas corporaciones, sin mas limitaciones que la de los funcionarios destinados à servicios profesionales y la de los agentes de vigilancia que usen armas, el nombramiento y separacion de sus empleados, hay que tener en cuenta que la referida ley orgánica es la de, 20 de Agosto de 1870 con las reformas que introdujo en ella la de 16 de Diciembre de 1876, conforme se consigna en cl'art. 1.º de esta; y como el 73 de aquella, que tiene el núm. 78 de la actual, no sufrió modificacion alguna, no ofrece duda que subsiste la limitacion decretada por la ley de 3 de Julio de 1876, que es de caracter especial y obligatorio.

Así, pues, no resultando que Francisco Lapresa se hallare fisicamente imposibilitado para servir el destino de peon caminero que solicitó, oportunamente, es incuestionable que el Ayuntamiente, para no faltar como lo hizo á la repetida ley de 3 de Julio de 1876, debió preferirle al otro aspirante, que no reunia la circunstancia de haber pertenecido al Ejército.

Opina en consecuencia la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolucion apelada del Gobernador de Vizcava y el acuerdo del Ayuntamicato de Guecho á que el expediente se refiere.

Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento que debe anunciar de nuevo la vacante y proveerla con arreglo à las prescripciones de la ley.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Segun me comunica el Señor Alcalde de Ginzo, en la tarde del dia 26 del corriente desapareció de la casa de José Sierra
Feijó su sirviente Francisco Fernandez, h jo de Manuel, vecino de
Morgade, y cuyas señas personales se expresan a continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes do mi Autoridad la busca y captura del citado Francisco Fernandez, poniéndole en caso de ser havido á disposicion del Sr. Alcalde de Ginzo, para que lo entregue á su familia.

Orense 30 de Mayo de 1879.

El Gobernador, GERARDO NEIRA FLOREZ.

Señas de Francisco Fernandez.

Edad 11 años.
Estatura un metro.
Color moreno.
Pelo y ojos castaños.

Viste pantalon, chaleco y chaqueta cutin claro y no lleva sombrero ni gorra.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Excmo. Sr : El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:-Siendo muchas las reclamaciones elevadas á este Ministerio por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de que se les expidan las cédulas de cruces del Mérito Militar pensionadas que les han sido concedidas por méritos de campana, à fin de poder percibir sus pensiones por no querer abonárselas en las Administraciones económicas de provincia si no presentan dichos documentos y no siendo posible expedir en corto plazo las que hay pendientes ha tenido á bien disponer S. M. se signifique á V. E. la conveniencia de que reitere à los Jefes económicos de provincia la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 que dispone se admita para el pago de dichas cruces en sustitucion de las cédulas respectivas un certificado en que conste integra de orden de concesion expedido por los Jefes principales de los mismos sin que

sentacion de estos documentos, siempre que no tengan motivo para dudar de su legitimidad. Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid de Mayo de 1879.—El Subsecretario, Fructuoso de Miguel.—Es copia: El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado, manifiesta á esta económica, por órden circular de 17 del corriente, lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general por las frecuentes reclamaciones que se la dirigen de que algunas Administraciones económicas no han cumplide ni publicado oportunamente la Real orden de 2 de Marzo de 1875 inserta en la circular del 6 del mismo mes, por la que se dispuso, que para llevar à efecto lo resuelto en el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero anterior, respecto al abono de haberes á los indivíduos de clases pasivas que por causas politicas hubieran dejado de percibirlos durante los últimos años, su importe se pagase en tres mensualidades, á contar desde la de Febrero de aquel año, al mismo tiempo que las clases activas; este centro directivo ha acordado conceder el plazo de tres meses para que los interesados á quienes comprende se presenten en esa dependencia á reclamar su inclusion en nómina, lo que dispondrá V. S. se ejecute sin necesidad de nueva rehabilitacion, abonándose en la primera mensualidad que se satisfaga y con cargo à los respectivos articulos de la Seccion 5. cap. 1 a que correspondan del presupuesto corriente, todo el importe de lo que resulte adeudárseles por la falta de juramento à la constitucion del Estado, debiendo V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el Boletin oficial, de que remitirá un ejemplar á este Centro directivo, y hacer que llegue à noticia de los interesados por los demás medios que sea práctica en esa provincia.

Lo que se haco público como se alsoone por medio de este periodico oficial, para conocimiento de los juteresados que se encuentren en el caso à que se contrae la orden inserta.

Orense 31 de Mayo de 1879. -Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Arnoya.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo eño económico, se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho dias, que principiarăn a contarse de de el siguiente en que aparezca publicado el presente anuncio, à sin de que los contribuyentes puedan anterarse de Eus. cuotas y producir durante olios las quejas, que, tengan por conveniente sobre la aplicacion del tanto por cien; pnes, que pasados no les serán admitidas.

ANUNCIOS.

Circle Control

do Cao:

Acaoya 30 de Mayo de 1879;

-El Alcalde Presidente, Bernar-

ANUARIO-ALMANAQUE

are britange, to replan to the

fiel Comercio, de la Industria, de la plazistratura y de la Administracion, d amanaque de las 400,000 señas de Matrid, de las provincias, de Ultramar, y de los Estados Hispano-Americanos.

BULLI-PAILLIERE

Con anuncios y referencias al comercio é industria nacional y extranjera.

Precio: 20 pesetas.

PROSPECTO.

Largo tiempo ha se venia kaciendo notur en España fa necesidad de una que, en el vasto campo del comercio y de la industria, facilitase al comerciante, al productor; al negueiante y à stodos: aquellos que directa é indirectamente se hallen relacionados con el mundo mercantil, cuantos antecedentes. noticias, datos Traticularidades le fuesen indispensables, de las personas, establecimientos, funcionarios, agentes, corredores, cornoraciones y públicas dependencias, al mismo tiempo que el nombre, domicilio, produccion, arti-'culos o generos de su trafico, la ocu-"pacion, ciase de trabajo, arte, industria, etc., que le fuese peculiar, poniemo de esa manera en contacto anok con othos: favoreciendo las operucio : ce do cambio, la compra y venta, y hasta proporcionando casi, pues que habit de llevar en si los medios para ello; una e ientela que es tan necesaria al que à esos trabajos se de-

E. Anuario-Almanaque del Co-

mercio y de la Industria para 1879 esta dividido en ONCE PARTES, que comprenden:

1. Que puede denominarse Ofioial. La Familia Real, empleados de la Real Casa, Ministros, Senadores, Diputados, Consejeros de Estado, Cuerpo diplomático nacional y extranjero, empleados de todos los Ministerios y de sus distintas dependencias, y demás oficinas del Estado.

2. Señas por órden alfabético de apellidos de todos los habitantes de

Madrid.

3. Lista general por orden alfabético de Conceptos, ó sea todas las profesiones, como allogados, banque. ros, médicos, notarios, procuradores, etc., etc., y el comercio è industria de la capital.

4.º Calles de Madrid por orden alfabético, indicando el nombre, apellide, profesion, comercio ó industria de las personas que viven en cada casa, con el número que a cada una

de estas corresponde.

5. Provincia de Madrid, por riguroso orden alfabético de partidos ju diciales, ciudades, villus o lugares, incluyendo en cada uno: 1.º una descripcion geografica é histórica, con indicacion de las carterías, estaciones de ferro-carril, telégrafos, férias, establecimientos de baños, circulos, tertulias, casinos, etc.; 2.º la parte oficial, y 3.° las profesiones, comercio è industrias.

6.ª Provincias de España por órden alfabético, con una descripcion histórica, geográfica y estadística de cada una, divididas igualmente por partidos judiciales, ciudades, villas ó lugares, y en la misma formà é importancia que la provincia de Madrid, con las profesiones, industria y comercio que cada uno profesa ó ejerce; concingendo esta sexta parte con-los Aranceles de Aduanas de la Penínsuia é Islas Baleares.....

7.º Cuba con su nueva division en seis provincias y sus Aranceles; Puerto-Rico y nuestras posesiones de Cceania, o sean las Islas Filipinas, con los Aranceles de esta última.

618: Méjico y las Repúblicas de las Américas del Sur, con el mismo orden d noticias que en las provincias y colonias.

-19 * El extranjero.

.10.º Indice geográfico, ó sea diccionario geografico de España muy completo.

11. Seccion de anuncios. Esta seccion, para mayor (acilidad, va seguida de dos indices, uno por orden alfabético de anunciantes, y otro -por orden igualmente alfabético de conceptos.

ADVERTENCIAS.

1. Todos los habitantes de Espana, I'tramar y Colonias Hispano-Americanas que no se hallen comprendi los en el Anuario de 1879 y deseen figurar en el de 1880, pneden mandar, bajo sobre, una nota que contenga su nombre, apellido, profesion, señas y punto de residencia antes del 30 de setiembre, y seran incluidos gratis. :

2. Las personas que quisieren añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio o industria, indicaciones de premios obtenidos en las exposiciones, escudos, vinetas y cliches, podran liacerlo mediante el par gu anticipado de nau peseta por cada Hinea que empleen de 30 letras del cuerpo seis. Los c'iches, escudos y vinetas seran de cuenta de los intes resactos, y pagaran por su insercion à prorata, segun el lugar que ocupen, !

al tipo de 30 letras del cuerpo seis por linea.

3. Es indeterminado el número de conceptos bajo los cuales puede figurarse en el Anuario y libre la eleccion de ellos.

4. Los extranjeros que se suscriban ó pongan anuncios ó ampliacion en el Anuario, teudrán para 1880 derecho à figurar gratis en este en la seccion extranjera y sitio que les corresponda.

5.2 Tarifa de suscricion y anun-

Peetas.

1.º Todo el que se suscriba el Anuario de 1880 y pague autes de 1. de setiembre de 1879. 15 Pasada esta fecha costará á

todos sin excepción . . . 20 2.° Precio devlos anuncios para el

de 1880.

Papel 'Papel blanco. de color Pesetas Pts. Cs. 1.º Una pagina..... 80 100 2. Media pagina.... 45 39:50 3. Tercio de pagina... 31.52 4.º Cuarto de pagina.. 18.75 5. Sexto de página...

Toda suscricion, anuncio, etc., sa pagara anticipadamente, y debe ser remitido à la Administracion autes del 1.º de octubre de cada año.

612 Con el fin de evitar reclama ciones se librarán á los interesados recibos de las cantidades que hayan satisfecho, con expresion del número de conceptos à que se refiere el pagn.

7. Los agentes para anuncios no podrán usar de otros documentos que los legitimamente autorizados por

esta Empresa.

8. D. Vicente Miranda, Librero, calle de la Paz, Orense, como representante de esta Empresa en la provincia, queda autorizado para recibir anuncios, ampliaciones y suscriciones para el Anuario do 1880.

ESTA OBRA ES INDISPENSABLE:

1. A todo el que desee hacer propaganda de su industria o comercio (sin propaganda no se hacen nego. C10s).

A todas las oficinas del Es-

A los Banqueros y Agentes. A los Comisionistas.

A las Fondas, Hoteles y Casés, pues cualquier sorastero o, extranjero que llega à una poblacion, lo primero que necesita es darse cuenta de ella y saber las señas de sus habitantes.

6.°. Es el verdadero libro útil à todos y para todos; con el todos los españoles que desplegan actividad, estaran relacionados el uno con el otro; en fin, esta obra pondrà en contacto á España con el extranjero y Ultramar, y de aqui el desarrollo de la riqueza pública.

GUIAS PARA CABALLERIAS.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon número 16, se hallan á la venta dichos impresos.

Estas guias, además de ser obligatorias a todo traficante, segun Real orden de 8 de Setiembre del ano último, evitan toda clase !

de responsabilidad que pudicra caber á cualquier persona por hallarse en su poder una caballería que hubiese sido robada, para lo cual todo comprador debe exigir del vendedor el citado documento autorizado en forma.

IMPUESTO

CONSUMOS, CEREALES Y SAL.

En la imprenta de José Manuel Ramos, calle de Colon numero 16, se despachan los impresos para la confeccion del reparto. de dicho impuesto, con arreglo. al modelo oficial y rayado, conteniendo cada pliego 100 lineas.

Hay impresos para la lista cobratoria en igual forma

YANO SE, COSE A MANO "SINCER"

garantiza sus legitimas maquinas para coser.

A propuesta de los representantes

LA COMPANÍA FABRIL

" «SINGER »

varios Ayuntamientos, Diputacionse provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado a las profesoras de los colegios de miñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de dina maquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jovenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podra contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar es el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con ei facil y perfecto de la maquina. Las máquinas de

LA COMPANÍA FARRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VENDENSE A PLAZOS

desde 10 REALES semanales. sin entrada ni aumento alguno en los

precios. 10 POR 100 AL CONTADO.

Maquinas para familia é industijales y para toda clase de costura. Pidanse Catalogos ilustrados, con listas de precios y les condiciones de

Deposito de esta provincia ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

renta à plazos, en el

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M BANGS.

DEL

Ca;

1. LA

Ai

isa d lorte e sali :1)a an Se loffa.

Afteza

ia de alia.

MIN

uttran réjo de

aaut Gobier lucion Ven

Arri

eform e pub public: diccion

de Pur tiones que lia

Art. publica a que

rior, la tiamie cion de

Pracio Comisi

Art. ebenta r'de la